



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda fue enviada a éste despacho por competencia del Juzgado 2º Laboral de Itagüí. Luego el apoderado de la parte actora presenta memorial a éste despacho el 5 de mayo de 2021, mediante la cual solicita, se inicie conflicto de competencia, argumentando que el Juzgado de Itagüí rechazó la demanda por falta de competencia, ignorando los elementos fácticos de la demanda y del art. 5 del C de P. Laboral.

Dice además el apoderado que los demandantes tuvieron como último lugar de prestación de sus servicios como conductores el Municipio de Itagüí. En virtud de sus funciones como conductores, tienen unas rutas y trayectos como instruye el empleador, la última ruta de varios de los demandantes fue Barranquilla – Itagüí, pudiendo entonces, elegir entre estos dos municipios o el domicilio del demandado como lo permite el artículo 5 del CPTSS.

Ahora bien, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, declaró falta de competencia territorial, mediante auto del 25 de febrero de 2021, mediante la cual dijo textualmente lo siguiente: *"...Del estudio de la demanda se observa que, si bien el apoderado de la parte actora determina la competencia en el Municipio de Itagüí, en atención a que los demandantes en su calidad de conductores realizaron su última descarga de mercancía en este municipio, esta mera acción no es indicativa para afirmar que prestaban el servicio en el municipio Itagüí (Ant.), máxime si se tiene en cuenta que se afirma que también descargaban mercancía en otras ciudades de Colombia. Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana (Ant.), es posible colegir que este Despacho carece de COMPETENCIA TERRITORIAL..."*

Al hacer el estudio de la demanda, el despacho observa que las demandadas tienen su domicilio en el Municipio de Copacabana y de acuerdo a los contratos de todos y cada uno de los trabajadores demandantes, el lugar de prestación del servicio fue el Municipio de Copacabana.

Así las cosas, éste despacho es competencia territorial para conocer de la presente demanda.

De otro lado, se observa que dentro del presente proceso laboral de primera instancia promovido por los señores **Álvarez correa José Aude , Betancur Meneses Álvaro de Jesús, Cano Guillen Fabián , García Cardona Marlin Tatiana , Giraldo Ramón Andrés , Gómez John Fredy, Guiral Acevedo Nicolás Alcides, Herrera Ancizar Fabio, Miller Antonio Molina Molina, Morales Darío, Peña Sierra Nelson Mauricio, Rivera Cesar Augusto, Taborda Serna Wilton Eduardo,** contra **SAUL ANGEL VIANA PRECIADO, TRANSPORTE Y LOGISTICA S&M S.A.S, CARGO TRANS S.A, y MARYLUZ LOPEZ VELASQUEZ,** advierte esta dependencia judicial que el titular del Despacho no le es posible seguir adelante con el trámite del mismo, por configurarse una causal de impedimento. Al respecto, se considera:

La imparcialidad judicial es una garantía del debido proceso, la Corte Constitucional sobre este atributo, en sentencia C-365 de 2000, señaló que,

"... se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"

En razón de ello, en el derecho procesal, se consagran las causales de impedimento y recusación cuando concurren circunstancias que el legislador ha considerado que afectan la imparcialidad del Juez. Así las cosas, el artículo 140 del CGP establece que,

"ARTICULO 140 "Los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la causal configurada y procedente asumirá por auto su conocimiento; en caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

"Si el superior encuentra fundado el impedimento, enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

"El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del magistrado que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que ésta resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el negocio al magistrado que deba reemplazarlo, o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez si hubiere lugar a ello".

(...)

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente proceso, el titular del juzgado debe declararse impedido para continuar con dicho trámite, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- La parte demandante informa en los hechos de la demanda, que los actores, se vincularon a laborar con **SAUL ANGEL VIANA PRECIADO, TRANSPORTE Y LOGISTICA S&M S.A.S, CARGO TRANS S.A, y MARYLUZ LOPEZ VELASQUEZ**, en el cargo de conductores.

- En dicho proceso, la pretensión principal, es la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y los demandados SAUL ANGEL VIANA PRECIADO, TRANSPORTE Y LOGISTICA S&M S.A.S, CARGO TRANS S.A, y MARYLUZ LOPEZ VELASQUEZ y la solidaridad en las condenas a que hubiera lugar.

- Ahora bien, en mi calidad de abogado litigante y asesor, durante más de quince años y hasta vincularme a la judicatura, fui apoderado y asesor en asuntos laborales de la familia VIANA PRECIADO y de las empresas de su propiedad **TRANSPORTE Y LOGISTICA S&M S.A.S, CARGO TRANS S.A**, y en razón del mandato emití múltiples conceptos laborales. Adicionalmente soy amigo personal de la familia y del actual abogado asesor Dr. JOHN WILLIAM LAVAREZ VASQUEZ, quien fuera mi socio en ALVAREZ Y BEDOYA Abogados

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 140 en concordancia con los numerales 9, 10 Y 12 del artículo 141 ibid., norma que se transcribe, este Juez se declara impedido para continuar con el trámite del mismo, norma la cual indica,

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..."

12. Haber dado el Juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.(...)."

Estas situaciones, considerara este juzgador afectan la imparcialidad en la aplicación del Derecho, y constituyen causales objetivas para declararse el impedimento.

En consecuencia, en aplicación al artículo 144 del ibídem, se ordena la remisión del expediente a la **oficina de apoyo judicial de la Ciudad de**

Bello, teniendo en cuenta que SAUL ANGEL VIANA PRECIADO, TRANSPORTE Y LOGISTICA S&M S.A.S, CARGO TRANS S.A, y MARYLUZ LOPEZ VELASQUEZ, tienen su domicilio principal, y su dirección de notificación judicial en Copacabana. Por lo tanto, se remite al **juez Segundo Laboral del Circuito de Bello** y se continúe con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 086** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 3 de Junio de 2021
